

Talca, uno de noviembre de dos mil doce.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que en la presentación que precede se cuestiona el padrón electoral de la comuna de Empedrado, inhabilidades mal aplicadas, domicilios de electores, el número de éstos en relación con el censo de habitantes y situaciones referidas a entrega de carpetas con poderes de apoderados de mesas, más diferencias en el conteo de votos.

2º) Que de lo expuesto se infiere que el reclamo recae, en sus primeros aspectos, sobre asuntos de carácter general no susceptibles de revisión por esta vía; además, carece de peticiones concretas y no contiene las referencias probatorias en las que funda, especialmente, la última impugnación

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 101 de la Ley 18.700, Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 119 de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 32 a 44 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, 3, 4 y 5 del Acuerdo del Tribunal Calificado de Elecciones sobre competencia de los Tribunales Electorales Regionales para conocer de las reclamaciones de nulidad y de las rectificaciones de escrutinios, se declara **INADMISIBLE** el reclamo presentado por don Alex del Carmen Herrera Valdés, sin perjuicio de la calificación que deberá efectuarse y, en su caso, del escrutinio.

Regístrese y archívese.

Rol N° 99-2012

RESOLVIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE.

Talca, uno de noviembre de dos mil doce, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.